



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

SENTENCIA DE TUTELA No. 010

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 110013343-061-2021-00013-00
ACCIONANTE: Angélica María Preciado Suárez
ACCIONADO: Fondo Nacional del Ahorro-FNA

ASUNTO:

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la tutela instaurada por Angélica María Preciado Suárez, en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra el Fondo Nacional del Ahorro-FNA, por la presunta vulneración de su derecho constitucional de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA

1.1.1 Elementos y pretensión

A. Derechos fundamentales invocados: petición.

B. Pretensiones:

“1. Que se ordene a la institución bancaria FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, que proceda inmediatamente a dar respuesta a todas y cada una de las pretensiones planteadas en el derecho de petición presentado el once (11) de diciembre del año anterior, sin dilaciones, ni evasivas, aportando los documentos que sustenten dichas respuestas que puedan dar solución de fondo a las peticiones planteadas.”

1.1.2. Fundamentos de la pretensión.

Indicó que mediante petición elevada el 11 de diciembre de 2020, solicitó al Fondo Nacional del Ahorro resolver varios interrogantes relacionados con las situaciones presentadas entre dicha entidad y el Grupo Consultor Andino S.A., que en su sentir la han afectado patrimonialmente.

Anexó como pruebas en la tutela:

- Copia simple del contrato de prestación de servicios suscrito con la firma Grupo

Consultor Andino S.A. - GCA - de fecha 31 de octubre de 2017

- Copia simple del poder 2947 del 03 de noviembre de 2017, mediante el cual fungí como apoderada especial del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.
- Copia simple respuesta derecho de petición suministrada por GRUPOCONSULTOR ANDINO S.A.
- Prueba del radicado y recibido de las cuentas de cobro presentadas a GCA, mediante correo electrónico y correo certificado Servientrega
- Copia simple del derecho de petición presentado al Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo el día 11 de diciembre de 2020 con sus respectivos anexos y soportes de radicado mediante correo electrónico
- Certificado de la firma accionada expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. ACTUACIÓN JUDICIAL

El 26 de enero de 2021 fue recibido el expediente por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Mediante providencia del 27 de enero de 2021 se admitió la presente acción de tutela, requirió a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos (2) días informara sobre la solicitud del accionante.

Se notificó la acción el 27 de enero de 2021, y fue contestada la acción el 29 de enero de 2021.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

El 29 de enero de 2021 rindió informe dentro de la presente tutela, en donde manifestó que a la accionante se le dio respuesta el 28 de enero de 2021 mediante el oficio No. 01-2303-202101280061843, que fue enviada en debida forma, por lo cual solicitó que sea declarado el hecho superado.

Aportó los siguientes documentales:

- Copia comunicación N°01-2303-202101280061843 del 28 de enero de 2021
- Acta de entrega de correo electrónico
- Contrato 109 del 02 de mayo de 2016 al 02 de noviembre de 2018
- Contrato 088 del 24 de julio de 2018 al 24 de octubre de 2018
- Contrato 135 del 01 de noviembre de 2018 al 01 de mayo de 2019.

2. CONSIDERACIONES

Se decide la presente acción en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1983 de 2017.

2.1. Problema Jurídico

Se debe establecer si el Fondo Nacional de Ahorro – FNA vulneró o no el derecho fundamental de petición de Angélica María Preciado Suárez al no resolver la solicitud formulada ante la entidad el 11 de diciembre de 2020.

2.2. Tesis del Despacho

Toda vez que existe prueba de la contestación del requerimiento de la accionante, el despacho denegará el amparo solicitado y decretará la carencia de objeto.

3. ARGUMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. La procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

No existe un mecanismo diferente al amparo solicitado para proteger el derecho fundamental de petición.

3.2. Derechos Constitucionales objeto de la Acción

Frente a los derechos considerados como vulnerados por la accionante, se considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

3.2.1. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85¹.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta².

¹ El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c-Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.**

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, efectiva **congruente** y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; **dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.**

Por otra parte, con la Ley 1755 de 2015, el legislador reguló lo relacionado con el derecho fundamental de petición, estableciendo dentro del artículo 14, el término legal para que las entidades den respuesta oportuna a una petición formulada, siendo este por regla general de quince (15) días siguientes a la recepción de la solicitud y en caso tal que la entidad requiera más tiempo para estudiar la petición incoada, dentro del mismo lapso, el administrado debe ser informado en qué momento se le dará respuesta de fondo a su petición incluyendo la motivación que justifique el retardo en la respuesta.

3.2.2 Derecho de petición durante la declaratoria de emergencia por COVID-19

La Organización Mundial de la Salud, “autoridad directiva y coordinadora en asuntos de sanidad internacional en el sistema de las Naciones Unidas”, al hacer referencia a la nueva pandemia que afecta al mundo, señaló que:

“los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS)”, (OMS, 2020)³.

No obstante, el Covid 19 es una enfermedad infecciosa perteneciente a este grupo que no había sido descubierto hasta que se produjo el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019. Los síntomas relacionados a esta enfermedad son “*fiebre, cansancio y tos seca*”, “*Alrededor de 1 de cada 6 personas que contraen la COVID-19 desarrolla una enfermedad grave y tiene dificultad para respirar. Las personas mayores y las que padecen afecciones médicas subyacentes, como hipertensión arterial, problemas cardíacos o diabetes, tienen más probabilidades de desarrollar una enfermedad grave. En torno al 2% de las personas que han contraído la enfermedad han muerto*”. (OMS, 2020)⁴.

Por lo tanto, y luego de que ocho países informaran cada uno más de mil (1.000) casos en sus territorios, el director de la Organización Mundial de la Salud declaró oficialmente el coronavirus Covid 19 como una pandemia.

³ Organización Mundial de la Salud (2020). Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19). Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019>.

⁴ Organización Mundial de la Salud (2020). Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19). Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019>.

El presidente de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por medio del Decreto 417 del 2020.

En virtud de ello, se tiene que fue expedido el Decreto 491 de 2020 en cuyos artículos 5 y 6 se regulan disposiciones normativas relativas al derecho de petición.

Se tiene entonces que los términos para resolver peticiones que se radiquen durante la vigencia de la emergencia es de 30 días, así como se debe señalar un plazo razonable que no puede superar el doble de lo previsto.

Por su parte, el artículo 6 contempló que se pueden suspender los términos de las actuaciones administrativas y judiciales en sede administrativa mediante acto administrativo.

3.3. Caso concreto

Así las cosas, se debe señalar que la petente pretende que se le tutelé el derecho de petición y se conteste la solicitud radicada ante la entidad el 11 de diciembre de 2020, que en lo fundamental requiere:

“1. De haberse dado, por favor indicar fecha (día, mes y año) exacta en la cual el Fondo Nacional del Ahorro, canceló a Grupo Consultor Andino S.A. –los rubros correspondientes al o los desembolsos de los casos que me fueron asignados, los cuales fueron tramitados, firmados y legalizados con éxito por mi persona dentro de los términos establecidos, conforme a lo dispuesto en contrato y según poder 2947 de fecha 03 de noviembre de 2017. (adjunto relación de trámites pendientes de pago y poder)

2. Se sirvan informar si es cierto que el contrato entre Grupo consultor Andino S.A., y el Fondo Nacional del Ahorro, en relación a las actividades para las que fui contratada el 17 de octubre del 2017 realmente concluyó, de ser así por favor indicar la fecha en que finalizó. Pues en ningún momento a los profesionales, nos fue comunicado por parte del empleador de manera formal la terminación del vínculo laboral entre GCA y el FNA, en cambio solo recibimos llamada telefónica, donde nos manifestaban que se suspendía el proceso de firmas hasta nueva orden, lo cual tampoco sucedió quedando en el limbo de la incertidumbre de si continuaba el contrato o no.

3. Se informe si es cierto que Grupo Consultor Andino S.A., elevó reclamación formal ante el Fondo Nacional del Ahorro, la cual se encuentra en curso sin resolver, esto en razón a la situación que viene motivando estas peticiones.

4. Se corrobore, si debido a la situación enunciada en los numerales 1, 2 y 3 de este escrito, es cierto que el Fondo Nacional del Ahorro aún debe un giro final a Grupo Consultor Andino S.A., respecto del contrato que presuntamente finalizó.

5. De aplicar, agradezco se sirvan entregar constancia y/o certificación en donde indiquen que el Fondo Nacional del Ahorro –FNA -, se encuentra a paz y salvo con la empresa Grupo Consultor Andino S.A., respecto del mencionado contrato.

Se evidenció que la entidad accionada emitió respuesta en oficio No. 01-2302-2021-01280061843, en donde se manifestó a la accionante la solución a cada uno de sus interrogantes.

Igualmente se observa que la entidad remitió por correo electrónico la respuesta el 29 de enero de 2021

Se constata que se cumplieron las pretensiones de tutelante, se contestó su petición y se cesó cualquier amenaza sobre sus derechos, por lo cual se negará el amparo solicitado declarando el hecho superado, ya si lo pretendido es controvertir la respuesta dada por la entidad la accionante deben hacer uso de los medios de control ordinarios y de los recursos administrativos a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Por existir un hecho superado, **NEGAR** el amparo solicitado por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Finalizado el trámite, archívese por Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA**

CAM

Firmado Por:

**EDITH ALARCON BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f05a8d7e94c38adbbbd9d6815e529fa752185b12f293bf146453c267fcb7793

Documento generado en 01/02/2021 04:26:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**